

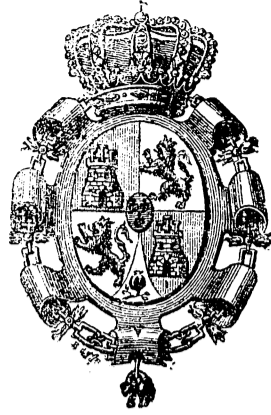
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division del territorio de la Península para el servicio de las obras públicas, que V. M. se dignó aprobar por su Real decreto de 1.º de Julio de 1847, así como lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre del propio año respecto de las visitas de inspeccion ordinaria que periódicamente debian verificarse, exige ya las modificaciones que solo el transcurso del tiempo justifica sobradamente en un ramo de tan alto interés y de continuo progreso. Aquella division que al tiempo de plantearse apenas satisfacía las exigencias del activo desarrollo que el Gobierno se proponia dar á toda clase de comunicaciones, como medio el mas importante de fomentar los grandes intereses de la agricultura, del comercio y de la industria, hubo no obstante de subordinarse entonces á los medios de que se podia disponer para preparar el logro de tan grandioso objeto: uno de estos medios, precisamente el de mas accion, y que no es dado improvisar, era el Cuerpo de ingenieros de caminos, canales, y puertos; y el escaso número de sus individuos, no permitía dar toda la extension apetecible á las reformas. La que ahora aparece indispensable tampoco se halla exenta de igual obstáculo, y por eso no puede entenderse como de inmediata realizacion, sino solo como autorizacion conveniente para que el Gobierno, dentro del círculo de sus facultades, introduzca sucesivamente las mejoras que por falta del competente número de ingenieros no pueden plantearse desde luego.

Esta falta, que inevitablemente se presenta como la mas embarazosa, subsiste aun, y para su remedio el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. por separado lo que entiende necesario, esperando confiadamente, si mereciese su Real aprobacion, que con el mayor estímulo que entonces ofrecerá tan distinguida como laboriosa carrera, con la amplitud que para el mismo fin se ha procurado dar en estos últimos años á la admision de alumnos en la escuela especial, y con el celo y perseverancia que debe esperarse de sus distinguidos profesores, no tardará tanto, como en otro caso seria de temer, la ocasion de realizar la nueva

division que reclama el estado presente del servicio.

Las obras públicas, fomentadas mas ó menos en todas partes, han adquirido en algunos distritos, por circunstancias especiales, un desarrollo tal que hace notable la excesiva extension de aquellos. Por esta causa, unida á la falta de personal suficiente, se han hecho multitud de estudios de ferro-carriles con absoluta independencia de los respectivos Jefes, en perjuicio de la buena disciplina, y aun tal vez de los mismos proyectos para cuando llegue el caso de su ejecucion; se realizan los no menos importantes de algunos rios con excesiva lentitud, sin culpa de nadie; y no es dable emprender con utilidad el estudio general y ordenado que convendria hacer de todos los cursos de agua, tanto para aprovechar este elemento en sus diferentes usos bajo bien entendidas reglas y con conocimiento de los derechos existentes, como para preparar las obras que en no pocos de aquellos se necesitan para regularizarlos ó impedir las devastaciones de que son causa. Notorio es tambien el incremento que las obras públicas han tenido en las Islas Baleares, bajo una atinada y bien entendida direccion; y los intereses de esta especie que alli deben conservarse y fomentarse, reclaman para aquel punto la consideracion de distrito igual á los de la Península, dotado con el personal de Ingenieros preciso para el mejor servicio, y no menor consideracion merecen por iguales razones las Islas Canarias.

Finalmente, las inspecciones ordinarias de las obras públicas, que en fuerza de las circunstancias ha sido imposible realizar hasta el dia, podrán muy pronto irse planteando con la regularidad que exige su objeto para que no sean estériles en resultados. Con el fin pues de obtener la autorizacion necesaria para plantear oportunamente tan beneficiosas reformas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. y á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Ministro de Fomento — AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en la division existente del territorio de la Península por lo relativo al servicio de las obras públicas, y en otras disposiciones que tienen por objeto su mejor y mas económica ejecucion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los 13 distritos en que se halla dividida la Península, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1847 y la Real orden de 16 de Agosto de 1848, para el servicio propio de los Ingenieros de caminos, canales

y puertos, segun los reglamentos é instrucciones vigentes, se establecerán los 16 que siguen:

Madrid, Burgos, Logroño, Vitoria, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Leon y Orense.

El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara, Madrid y Toledo; el segundo las de Burgos y Santander; el tercero las de Logroño y Soria; el cuarto las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el quinto las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el sexto las de Barcelona y Gerona; el sétimo las de Lérida y Tarragona; el octavo las de Castellon de la Plana, Cuenca y Valencia; el noveno las de Albacete, Alicante y Murcia; el décimo las de Almería, Granada, Jaen y Málaga; el undécimo las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el duodécimo las de Badajoz y Cáceres; el décimotercero las de Avila, Salamanca y Zamora; el decimocuarto las de Palencia, Segovia y Valladolid; el décimoquinto las de Leon y Oviedo; y el último las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Se establecerán dos distritos iguales á los de la Península; uno en las Islas Baleares, y otro en las Canarias, dotados con el personal de Ingenieros necesarios para el mejor servicio.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, con presencia de los medios que tenga á su disposicion para ejecutar lo prevenido en los dos artículos anteriores, designará las épocas en que sucesivamente deba realizarse.

Art. 4.º Desde el año próximo de 1854 se llevará á debido efecto la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas en cuanto abraza el instituto del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1847, en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Para este servicio se considerará distribuido el territorio de la Península en 10 divisiones, comprendiendo la primera el distrito de Madrid; la segunda los de Burgos y Logroño; la tercera los de Vitoria y Zaragoza; la cuarta los de Barcelona y Tarragona; la quinta el de Valencia; la sexta los de Granada y Murcia; la sétima el de Sevilla; la octava los de Cáceres y Salamanca; la novena los de Valladolid y Leon, y la décima el de Orense.

Art. 6.º Las visitas de inspeccion ordinaria estarán exclusivamente á cargo de los Inspectores de distrito; y para hacer conciliable este servicio con el que deben prestar en la Junta consultiva, se establecerá el turno conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores de distrito que tengan autorizacion para ocuparse temporalmente en la direccion de obras que se ejecuten por empresas, y de cuenta de estas, no están exentos de desempeñar las visitas de inspeccion ordinaria que se les encarguen; pero atendida la incompatibilidad de ambos servicios, no

podrán ser nunca destinados dichos Inspectores á visitar la division en que se hallen las obras de su cargo particular.

Art. 8.º Las visitas extraordinarias de inspeccion se verificarán en los términos que designe una Real orden especial para cada caso, y en la misma se determinará si ha de ser desempeñada por el Director general de Obras públicas, ó por alguno de los Inspectores generales de distrito del Cuerpo.

Art. 9.º Se designará á cada Inspector, con un mes de anticipacion por lo menos, la division que le corresponda visitar, fijándole al mismo tiempo la máxima duracion de su encargo, fuera de casos imprevistos ó circunstancias extraordinarias que deban tomarse en consideracion.

Art. 10.º El Ministro de Fomento dispondrá que se redacten á la mayor brevedad las instrucciones generales para las inspecciones ordinarias, sin perjuicio de las particulares que convenga dar en cada caso.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Fomento — AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que por el Real decreto de 1.º de Julio de 1847 se dignó V. M. tomar en consideracion las razones que aconsejaban dar al Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos todo el aumento posible entonces en el número de sus individuos, para que mas fácilmente pudiera cumplir el importante objeto de su instituto, muchos son los resultados útiles que ha producido tan oportuna resolucion, permitiendo que el servicio de las obras públicas se regularice de dia en dia, y ofreciendo en este ramo á la industria particular el poderoso auxilio de la ciencia, sin el cual no es posible garantizar el buen éxito de las empresas. Pocas son las que han dejado de recurrir al Gobierno reclamando este auxilio; pero no á todas ha podido facilitárselo, porque en mayor proporcion que el Cuerpo de ingenieros, crecieron las atenciones en que estos debian emplearse; y no obstante la actividad y el buen celo con que siempre han procurado distinguirse, la escasez de personal ha continuado siendo un obstáculo á los mejores deseos en esta parte, al paso que impide realizar en la distribucion del servicio las variaciones que la experiencia reclama como necesarias.

A pesar de esto, segun la actual organizacion y planta del referido Cuerpo, deberia considerarse ya completo para los efectos de otro Real decreto que V. M. se dignó expedir en 17 de Febrero de 1852; y con arreglo á sus disposiciones solo habria lugar á reemplazar las vacantes que ocurriesen, en la forma que establece, demasiado dilatoria para satisfacer una necesidad evidente hoy, y que cada dia se hará mas sensible y embarazosa. Esta misma necesidad ha obligado ya por dos veces á suspender la aplicacion del nuevo

reglamento de la escuela especial de dicho Cuerpo, que aumentando un año de estudios, retardaba la salida de los alumnos, si bien aquella suspension, conveniente todavía por algún tiempo, no perjudica en manera alguna á la enseñanza, que sigue dándose tan completa como puede desearse, á costa de redoblados esfuerzos de los profesores, secundados por la aplicación de sus discípulos.

Por todas estas consideraciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M., espera inclinar su Real ánimo á que se digne aprobar un nuevo aumento en el referido Cuerpo de ingenieros, removiendo el principal obstáculo que á ello se opone, y con las modificaciones de organización que exige la conveniencia de que sus individuos puedan prometerse en su laboriosa carrera las mismas ventajas que los de otros Cuerpos análogos, estableciendo una relación mas equitativa entre el número de los que componen las clases superiores y el de los correspondientes á las inferiores; estímulo racional y justo en toda carrera facultativa, y hasta indispensable cuando, como en esta, no existe otro modo de adelantar que el ascenso de rigurosa escala.

Consecuencia necesaria de estas modificaciones, y principalmente del aumento indicado, habrá de serlo el de la suma que hoy cuesta al Estado el referido Cuerpo; pero sin que esto sea una dificultad que deba arredrar para lo sucesivo, tratándose de un gasto tan notoriamente útil y reproductivo, tampoco ofrece inconveniente alguno para lo presente, determinando que el exceso de gasto que no pueda satisfacerse desde luego con el sobrante que resulte de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto para el personal de dicho Cuerpo, se incluya en el del año inmediato; esperando los agraciados á que recaiga la competente aprobación para entrar en el goce del aumento de sueldo que les corresponda por su ascenso. Bajo estas bases que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, no ha dudado someter al alto juicio de V. M., tiene la honra de elevar á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de reformar la actual organización del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, y Presidente de la Junta consultiva.

Art. 2.º Será segundo Jefe del Cuerpo el Director general de Obras públicas, y como tal le corresponde presidir dicha Junta cuando no lo verifique por sí mismo el Jefe superior.

Art. 3.º Constará el referido Cuerpo de

Tres Inspectores generales.

Doce Inspectores de distrito.

Veinte Ingenieros Jefes de primera clase.

Treinta Ingenieros Jefes de segunda clase.

Cincuenta Ingenieros primeros.

Sesenta Ingenieros segundos.

Diez aspirantes primeros.

Quince aspirantes segundos.

Art. 4.º Los sueldos de las respectivas clases serán los señalados á las mismas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1847, con la modificación hecha por el de 10 de Marzo de 1852 respecto del Inspector general mas antiguo, como Vicepresidente de la Junta consultiva.

Art. 5.º La Junta consultiva de Obras públicas se compondrá de los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo, debiendo concurrir á las sesiones por lo menos seis de sus individuos, incluso el Vicepresidente.

Art. 6.º Solo tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los alumnos de la escuela especial del mismo que salgan aprobados en los exámenes de fin de carrera; y el ascenso de una clase á otra se verificará siempre por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 7.º Se conferirán desde luego los ascensos correspondientes según la nueva planta; y las vacantes que de este modo resulten en la última clase del Cuerpo, las ocuparán por su orden los aspirantes que vayan saliendo aprobados en los exámenes finales de la escuela especial. Estos ascensos se considerarán como efectivos en todos conceptos, menos para el abono del aumento de sueldo, que solo se realizará en la forma y en los términos que prescribe el artículo siguiente.

Art. 8.º El exceso de gasto que origina esta nueva organización del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se cubrirá, hasta donde alcance, con el sobrante que resulta en el art. 1.º del cap. 22 del presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio de Fomento por los sueldos que dejan de percibir los Ingenieros que se hallan al servicio de empresas particulares. En la parte que no sea posible satisfacer por este medio, esperarán los agraciados, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tengan derecho por su ascenso, á que se apruebe por las Cortes el nuevo presupuesto, en el cual se consignará por entero el referido aumento de gasto, excluyendo solo las vacantes de Ingenieros segundos que prudencialmente se calcule no podrán cubrirse tampoco en el año inmediato.

Art. 9.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo, se reserva el Gobierno la facultad de nombrar, además de los aspirantes designados en la nueva planta, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de dicha escuela.

Art. 10. Cuando el Cuerpo se halle definitivamente completo, con arreglo á su nueva planta, cesará el derecho que según reglamento tienen los alumnos de la escuela especial á ser nombrados aspirantes, y solo conservarán la opción á las vacantes que ocurran de dicha clase por el orden que marque el resultado de los exámenes. No obstante se reserva el Gobierno la facultad de seguir nombrando aspirantes, si lo creyese necesario, para cubrir las vacantes probables del Cuerpo, ó siempre que las atenciones del servicio exijan que aquel reciba nuevo aumento.

Art. 11. En el caso de que se determine dar mayor ensanche al referido Cuerpo, por cada nueve individuos que ingresen de nuevo en él ascenderá un Ingeniero Jefe de segunda clase á primera, dos Ingenieros primeros á Jefes de segunda clase, y tres Ingenieros segundos á primeros, observándose en tal caso para el abono de estos sueldos lo prescrito en el art. 8.º

Art. 12. Para facilitar convenientemente la ejecución de las precedentes disposiciones, los estudios de la escuela especial se harán en los años que marcaba su antiguo reglamento de 14 de Abril de 1836, continuando en esta parte suspenso lo prescrito en el de 11 de Enero de 1849 hasta que se fije el curso en que deba empezar á regir, considerándose sujetos los alumnos que se hallaren en la escuela á lo que en tal caso se determine, sin excepción alguna.

Art. 13. Queda derogado lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Febrero de 1852, sin perjuicio de que se tome en consideración al proponer la reforma del reglamento vigente de la Escuela especial, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideración de Jefes superiores, y el tratamiento correspondiente designado en el art. 7.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852, relativo á las categorías de los empleados en la Administración activa del Estado. Los Inspectores de distrito y los Ingenieros Jefes de primera clase tendrán el tratamiento de

Señoría. Los individuos de las dos primeras clases tendrán uso de baston con cordón de seda verde y oro, y podrán llevar este distintivo, cualquiera que sea su situación de servicio en el Cuerpo. Los Ingenieros Jefes de primera clase lo llevarán solo cuando se hallen al frente de algún distrito; y en este mismo caso únicamente deberán usarlo y tendrán el tratamiento de Señoría los Ingenieros Jefes de segunda clase.

Art. 15. El Ministro de Fomento dispondrá que se forme y publique á la mayor brevedad posible el correspondiente reglamento de atribuciones y servicio del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, observándose entretanto las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 los Ayuntamientos deliberan sobre la creación, supresión y traslación de ferias y mercados, y los acuerdos sobre estos puntos no pueden ejecutarse sin la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

Aunque el Gobierno se ha reservado siempre la aprobación de estos acuerdos, previa la formación de un largo expediente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree sin embargo que no hay necesidad de tan dilatados trámites. Si las reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mútuas de los pueblos, y son un estímulo de la producción y del movimiento mercantil, la sana razón dicta que se les concedan todas las facilidades posibles: si cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, al Gobierno toca remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repetición de estas reuniones.

Tales son, SEÑORA, los principios en que está basado el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan autorizadas todas las ferias y mercados cuya celebración consideren conveniente los Ayuntamientos.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorización del Gobierno para el establecimiento, supresión y traslación de ferias y mercados.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspección que le correspondan en todos los ramos de la Administración pública.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Manuel San Martín, vecino de esa ciudad, en solicitud de Real autorización para construir un batán en el término de Medina de Pomar, aprovechando el desagüadero de un cauce, que corriendo entre la fábrica de Paz y compañía y el primer molino se pierde en el río Trueba; S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero de la provincia, Junta de Agricultura y Consejo provin-

cial, y oído el dictamen de la Dirección general de Obras públicas y Junta consultiva, se ha servido conceder al expresado D. Manuel San Martín la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1853.—ESTÉBAN COLLANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 13 de Agosto último, ha presentado el inspector administrativo de la línea de ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real la relación de los gastos verificados desde que se hizo la tasación de las obras hasta el día de hoy, y cuya relación asciende á 1.026,313 rs. 95 céntimos.

Lo que se pone en conocimiento del público, advirtiéndole que la subasta de dicho camino se verificará á la una del día 30 del actual, como consta de los anuncios publicados anteriormente.

Madrid 28 de Setiembre de 1853.—José María de Mora.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, Vengo en trasladarle á la Regencia de la de Sevilla, que se halla vacante por haber sido nombrado D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

En atención al mérito, servicios y recomendables circunstancias de D. Antonio Escudero, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle para la Regencia de la Audiencia de Granada, vacante por traslación de D. Gabriel Ceruelo de Velasco á la de Sevilla; debiendo contarse su antigüedad en dicho cargo desde 4 de Julio de 1851, en cuya fecha tuvo entrada en la misma categoría.

Dado en Palacio á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

En atención al mérito, servicios y recomendables circunstancias de D. Rafael Ramirez de Arellano, Oficial Jefe de negociado cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Gracia y Justicia—JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Debiendo procederse á nueva subasta para el acopio de lanas con destino á los talleres del presidio de Toledo, por falta de licitadores en las dos anteriores, ha resuelto S. M. se verifique el remate el día 5 de Octubre próximo bajo el siguiente

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 4500 arrobas de lana churra, basta,

